

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Objeto

Artículo 1º. - El objeto de la presente Ordenanza es la regulación, en el ámbito de las competencias de esta entidad local, de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, para hacerla compatible con la seguridad de las personas y bienes y de otros animales, en armonía con lo establecido con la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, desarrollada por el R.D. 287/2002 de 22 de marzo, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y en la Ley 4/1994, de 8 de julio de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, y Decreto 158/1996, de 13 de agosto, que la desarrolla y Decreto 145/2000 de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula en la Comunidad Valenciana la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Ámbito de aplicación.

Artículo 2º. - La presente ordenanza será de aplicación en todo el término de esta entidad local, a toda persona física o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia un animal cualificado como potencialmente peligroso.

Definición

Artículo 3º. - Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenezca, se encuentran en algunos de los supuestos siguientes:

- a) Animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
- b) Animales adiestrados en la defensa o ataque.
- c) Los perros pertenecientes a una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

En particular se consideran incluidos en esta categoría, los perros que, siendo de raza pura o nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de éstos y con cualquiera de otros perros, pertenezcan a cualquiera de las siguientes razas: Bullmastiff, doberman, dogo argentino, dogo de Burdeos, fila brasileiro,

mastín napolitano, american pitbull terrier, de presa canario, de presa mallorquín, rottweiler, bull terrier, staffordshire bull terrier, tosa inu japonés y Akita Inu y sus cruces; según decreto 145/2000, de 26 de septiembre del Gobierno Valenciano.

Licencia

Artículo 4º.-

1. - La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en esta entidad local, requerirá la previa obtención de la licencia municipal.

2. - La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza o en los supuestos de cambio.

Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente al animal para cuya tenencia se requiera la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

a) Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de persona física o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de persona jurídica.

b) Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.

c) Escritura de constitución jurídica y número de identificación fiscal.

d) Declaración del responsable ante Notario, autoridad judicial o administrativa de no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal, así como de no haber sido sancionado por infracciones en materia de tenencia de animales.

e) Certificado de capacitación expedido u homologado por la Administración Autonómica, en el caso de adiestradores.

f) Certificado de la declaración de Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.

g) En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales deberán aportar la acreditación de la Licencia Municipal de Actividad correspondiente.

h) Localización de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, con la indicación de seguridad aportadas.

i) Declaración jurada de no haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas contra la integridad moral, la libertad sexual y la

salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

j) Certificado de aptitud psicológica para la tenencia de animales de estas características, expedido por psicólogo titulado, dentro de los tres meses anteriores a la fecha de solicitud e la Licencia.

k) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil con una cobertura no inferior a 120.000 €. por su responsabilidad derivada de daños causados por el animal, aunque haya sido cedido a un tercero para su cuidado.

l) Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso, y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que hay incurrido.

3. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos o a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

4. Se comprobará la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, mediante la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento. El facultativo competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa la situación del inmueble, y en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el plazo de su ejecución. De dicho informe se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas.

5. Corresponde a la Alcaldía, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada sobre la concesión o denegación de la licencia. Dicha resolución deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha en que la solicitud ha tenido entrada en el registro del Ayuntamiento. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

Si se denegase la licencia a un ciudadano que estuviese en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga el Ayuntamiento. En el plazo de 15 días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de licencia correspondientes, a la que se haya entregado el animal, previo el abono del gasto que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo, sin que el propietario

efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

Registros

Artículo 5º. -

1. - Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificarán por especies que residan en este municipio.

2. - Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente, o bien, idéntico plazo, desde que se encuentre bajo su custodia animales de obligada inscripción.

Asimismo, en el plazo de 15 días, los responsables de los animales inscritos en el Registro deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

3. - En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:

A) Datos personales del tenedor:

- Nombre y apellidos o razón social
- D.N.I. o C.I.F.
- Domicilio
- Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.)

B) Datos del animal:

a) Datos identificativos:

- Tipo de animal y raza
- Nombre
- Fecha de nacimiento
- Sexo
- Color

- Signos particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc.)
 - Código de identificación y zona de aplicación.
 - b) Lugar habitual de residencia.
 - c) Destino del animal (compañía, guarda, vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.).
 - C) Incidencias:
 - a) Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sea declarado por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.
 - b) Comunicaciones presentadas por entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.
 - c) Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo o muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.
 - d) Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otras Comunidades Autónomas, sean con carácter permanente o por periodo superior a tres meses.
 - e) Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que hagan especialmente peligrosos, con indicación de la autoridad que lo expide.
 - f) Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación e identificación del adiestramiento.
 - g) La esterilización del animal, con indicación de sí es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como el veterinario que la practicó.
 - h) Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificios certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar el registro.
4. - Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas al Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de medidas cautelares o preventivas que estimen necesarias.

Obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico-sanitarias

Artículo 6º.- Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se encuentren bajo su custodia:

1. Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie raza animal.
2. Someterlos a reconocimiento veterinario en dos ocasiones dentro de los diez días siguientes a una agresión a personas u otros animales, causándoles heridas de mordedura.
3. Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.
4. Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten las molestias a la población:
 - a) Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y accesos, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien puedan acceder personas sin presencia ni control de éstos. A tal efecto deberán estar debidamente señalizados mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia que se albergan un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.
 - b) Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisos para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie de raza de los animales, siendo éste requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta ordenanza.
 - c) La presencia y circulación en espacios públicos que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia de los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:
 - Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación.
 - Será obligatorio la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza.
 - En ningún caso podrá ser conducidos por menores de edad.

- Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo el consentimiento expreso de aquéllos, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.
- Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.
- Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y en general en las zonas públicas caracterizadas por un tráfico intenso de personas, entre las 7 y 22 horas.

Infracciones y sanciones

Artículo 7º. - El conocimiento por el Ayuntamiento, ya se dé oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas por el art. 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen Jurídico de la Tenencia de Animales potencialmente peligrosos, o en el R.D. 287/2002 que la desarrolla, así como el incumplimiento a lo previsto en el Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por lo que se regula en la Comunidad Valenciana la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que afecta a su ámbito de su competencia, dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se remitirá de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, no tipificadas expresamente en los números 1 y 2 del art. 13 por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos o en el RD 287/2002, o de las obligaciones contenidas en el Decreto 145/2000, de Gobierno Valenciano, anteriormente citado, tendrán la consideración de infracciones administrativas leves y se sancionarán con la imposición de multa en la cuantía señalada en el apartado 5 del artículo mencionado.

2. Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencia propio de la Comunidad Autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

3. En los supuestos que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera

Las normas contenidas en esta Ordenanza son complementarias, en este municipio, de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, del R.D. 287/2002, de 22 de marzo, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y del Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, quedando derogadas o modificadas por las normas reglamentarias u otras disposiciones de desarrollo complementarias que se dicte en lo sucesivo, en cuanto se oponga a ellas.

Disposición final segunda

La presente ordenanza entrará en vigor la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de su texto definitivamente aprobado.